

Aguascalientes, Ags., a **diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente **3727/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS *** Y/O ***** en contra de ******* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ***** por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS *** Y/O *****, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de *** como suerte principal.
- b). El pago de los interés moratorio pactados en el documento base de la acción, a razón del tres por ciento mensual desde la fecha en la cual la parte demandada se constituyó en mora y hasta la total solución del juicio.
- c). El pago de las costas, gastos y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del juicio y hasta la total terminación del mismo.

Basó sus pretensiones en señalar que el día veinte de junio de dos mil diecinueve, en esta Ciudad de Aguascalientes, el demandado *** suscribió a favor del actor un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de *** , que debía cubrirse el veinte de junio de dos mil diecinueve, que además estipularon un intereses moratorios del tres por ciento mensual y que pese a las múltiples gestiones extrajudiciales que para su cobro se han realizado, por ningún medio se ha obtenido el pago por lo que proceden por la vía legal.

El demandado *** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por *** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS *** Y/O *****, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

Para demostrar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **que el demandado, al ser requerido de pago, el día que se le embargó y emplazó, aceptó que era su firma y si bien manifestó que no reconocía el adeudo debido a que surgió por la compraventa de un vehículo y que el adeudo solo era de ***, sin embargo, no lo acreditó ni hizo valer excepciones al respecto**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, se le otorga eficacia plena, teniéndose probado que en Aguascalientes, el día veinte de junio de dos mil diecinueve, ***, suscribió a favor de *** un pagaré, por la cantidad de ***, estipulándose como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, el mismo día de la suscripción y con un interés moratorio del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de los **LICENCIADOS *** Y/O *****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos

1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

Ahora bien, en la diligencia del **veinte de agosto de dos mil veinte**, foja 22, el demandado hizo un abono de *** que recibió el endosatario en procuración de la parte actora **LICENCIADO ***** a cuenta de costas y gastos y capital, en el orden que marca la ley, de manera que al ser expresa la voluntad del endosatario sobre la aplicación del abono, primero se tomará en cuenta como pago de honorarios de abogado, luego a capital, considerando que conforme al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como ha procedido la acción en contra del demandado será condenado en juicio ejecutivo al pago de los gastos reclamados, entonces se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, en el entendido de que ninguna de las partes precisó que después de cubiertos los gastos y costas el saldo de lo abonado se tomara en cuenta a intereses, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio.

Cabe señalar que para aplicar el abono se determinan los honorarios de abogado sobre la cuantía del asunto que corresponde a la suerte principal y suma de los intereses moratorios que se habían causado al día del abono, luego el capital de *** a razón del tres por ciento mensual causa mensualmente *** y si se cuantifica desde el inicio de la mora, **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, al día del pago parcial, **veinte de agosto de dos mil veinte**, transcurrieron **catorce meses** los que multiplicados por el monto mensual arroja *** .

Así pues la cuantía del asunto es la suma de la suerte principal *** , más los intereses moratorios antes indicados *** de lo que resultan *** , al monto anterior se le aplica el quince por ciento de

la cuantía del juicio ya que no excede de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que debe considerarse el artículo 12 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que establece que en aquellos asuntos cuya cuantía sea hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará el quince por ciento del valor total del juicio o negocio.

Como la sentencia se dictó el día de hoy **diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno**, se considera el salario mínimo que rige en esta fecha, *****, cien días son **** y mil días, ****, de manera que la cuantía de este juicio si corresponde al porcentaje para los honorarios que se autorizan.

En relación a este concepto debe precisarse que los honorarios de abogado quedan comprendidos dentro de las costas del proceso que son aquellos gastos erogados por las partes durante el procedimiento; que en el presente caso se condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Es pertinente señalar que en la foja 9 de autos se encuentra agregada copia de la cédula electrónica del ****, **que es endosatario de la parte actora** (también tiene registrada su cédula profesional ante éste tribunal, número ****, en términos de los artículos 1069, 1292 y 1294 del Código de Comercio, está acreditado el derecho de la parte actora para el cobro de honorarios ya que dicho profesionista demostró tener cédula profesional con patente para ejercer la profesión de licenciado en derecho, según el registro de cédulas profesionales que en cumplimiento al primero de los numerales invocado se tiene en este Tribunal.

Establecido lo anterior, el quince por ciento de la cuantía del juicio arroja **** y como se pagaron *** el **veinte de agosto de dos mil veinte**, se cubren los honorarios de abogado quedando un saldo de ***** que se aplica a capital que de *** se redujo a ****.

Se precisa que no se toma en cuenta ningún abono a gastos de juicio porque hasta este momento no se ha demostrado ningún monto por este concepto y la que esto resuelve debe determinar en la sentencia sobre la aplicación del pago parcial realizado el **veinte de agosto de dos mil veinte**.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."*

VI. Se declara que el actor *** **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADOS *** Y/O *****, si

Se acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado ***, quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de *** por concepto de **saldo de suerte principal**

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de *** por concepto de **intereses moratorios causados del periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil diecinueve al veinte de agosto de dos mil veinte.**

En términos de los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios, a razón del tres por ciento mensual, sobre el saldo de la suerte principal antes indicada, a partir del día veintiuno de agosto de dos mil veinte,** día siguiente al abono realizado que redujo el capital, en el entendido de que éste importe sería cuantificado hasta el pago total del adeudo principal, con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, **como ya se indicó el demandado ha sido condenado al pago de gastos y costas, en el entendido de que en ésta resolución quedaron determinados los honorarios de abogado correspondientes a los causados hasta el veinte de agosto de dos mil veinte, será en ejecución de sentencia donde se cuantifiquen los gastos y costas que se sigan causando y se acrediten.**

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es

de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor *** **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado *** , quien no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de **** por concepto de **saldo de suerte principal**.

QUINTO. Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de *** por concepto de **intereses moratorios causados del periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil diecinueve al veinte de agosto de dos mil veinte**.

SEXTO. Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios**, a razón del **tres por ciento mensual, sobre el saldo de la suerte principal antes indicada**, a partir del día **veintiuno de agosto de dos mil veinte** y será cuantificado en ejecución de sentencia hasta el pago total del adeudo principal.

SÉPTIMO. El demandado ha sido condenado al pago de gastos y costas, habiéndose determinado el monto correspondiente a honorarios de abogado y que se declaró cubierto con el abono realizado el **veinte de agosto de dos mil veinte**, será en ejecución de sentencia donde se cuantifiquen los gastos y costas que se sigan causando y se acrediten.

OCTAVO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la

elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno**.
Conste.

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3727/2020** dictada en fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **los nombres de las partes, de los endosatarios en procuración de la parte actora, el monto a pagar como suerte principal, los montos de intereses y honorarios**

de abogados causados para aplicar un abono realizado el día del emplazamiento, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativo, en cita. Conste.